

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE  
RADICADO 3606-21 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

**A)** Que el día treinta y uno (**31**) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la señora **JULIANA BOTERO SAFFÓN** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 32.242.289**, y el señor **JORGE HERNAN BOTERO SAFFÓN** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 9.729.818**, presentaron solicitud de Salvoconducto Único Nacional para el predio **LA PASTORITA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, (según información aportada dentro de la solicitud), para lo cual presentó diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de **Salvoconducto Único Nacional**, radicado bajo el expediente **No. 3606-21**.

**B)** Que, el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional de solicitud de Salvoconducto Único Nacional En Línea Para Especímenes De Flora Obtenidos Por el Aprovechamiento de Cercas vivas, Barreras Rompevientos y/o Especímenes Frutales, debidamente diligenciado en todas sus partes por la señora **JULIANA BOTERO SAFFÓN**, y el señor **JORGE HERNAN BOTERO SAFFÓN**.
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad, debidamente diligenciado para el predio denominado **LA PASTORITA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, (según información aportada dentro de la solicitud).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **JULIANA BOTERO SAFFON**.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **JORGE HERNAN BOTERO SAFFON**.

**C)** Que, se llevó a cabo la revisión de los documentos allegados con la solicitud de aprovechamiento forestal; en donde se identificaron inconsistencias jurídicas que debían ser subsanadas para continuar con el trámite administrativo, razón por la cual el día 16 de abril de 2021 se emitió Requerimiento con radicado de salida **N° 00004746**, en el cual se indicó:

*"(...)... Con el objeto de continuar su trámite y llevarlo a feliz término, muy amablemente se requiere que aporte el certificado de tradición del inmueble LOTE 2 LA PASTORITA con una vigencia no mayor a 30 días y aclarar si las especies solicitadas en el Formulario corresponden a las mismas especies evaluadas mediante visita realizada por esta Corporación,... (...)"*

**E)** Que, el día 17 de agosto de 2021 mediante radicado de salida **No. 00012144**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, realiza: **"Segundo Intento Comunicación Requerimiento Solicitud de Salvoconducto Único Nacional en Línea Para Especímenes de Flora Obtenidos Por el Aprovechamiento de Cercas Vivas, Barreras**





## RESOLUCIÓN N° 3185 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 3606-21 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Rompevientos y / o Especies Frutales. Radicado E03606-21**" en el que se hace nuevamente envío del *"requerimiento proferido por la subdirección de regulación y control ambiental, dentro del trámite con radicado E03606-21, al correo electrónico memomar53@yahoo.es, del cual se presentó la solicitud."*

**F)** Que, de acuerdo a lo anterior, a la presente fecha no se ha radicado o subsanado el requerimiento **No. 00004746** del 16 de abril de 2021, ni por el que se hizo el segundo intento de comunicación del requerimiento con el radicado **No. 00012144** del día 17 de agosto de 2021 por parte del interesado.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución de archivo y cierre definitivo del expediente **3606-21** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

*2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*(...)*

*9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

**Artículo 211.** *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1.1. se regula



## RESOLUCIÓN N° 3185 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 3606-21 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros:

**Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones.** *Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.*

Que, no obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

**Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

*"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".*

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del concepto jurídico, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca la iniciación del trámite ambiental, en este caso, de solicitud de salvoconducto único Nacional.

En el caso que nos ocupa, para el **Expediente 3606-21**, no se llegó a emitir concepto jurídico, toda vez que se evidenció una falencia en la documentación radicada, razón por la cual se realizaron dos requerimientos preliminares bajo radicados **00004746**, y **00012144** respectivamente, los cuales, una vez fueran subsanados, hubieran dado la viabilidad para dar un inicio formal a la actuación administrativa.

No obstante, a pesar de haberse realizado los requerimientos en cuestión dándose el plazo para ser subsanado, de acuerdo a las normas que regulan la materia, el solicitante no allegó lo requerido.

Dado que, como se dijo en renglones atrás, no se inició formalmente la actuación administrativa, no hay lugar a declarar el desistimiento de la misma, no obstante, toda vez que no allegó lo





## RESOLUCIÓN N° 3185 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 3606-21 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

indicado en el requerimiento efectuado mediante oficio **No. 00004746** de fecha del 16 de abril de 2021, y oficio **No. 00012144** de fecha del 17 de agosto de 2021, habiendo expirado el término para subsanar, se procede a archivar el mismo, con el fin de darle un cierre al expediente administrativo como tal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la presente solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.-

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del expediente con radicado **No. 3606-21**, mediante el cual se presentó solicitud de salvoconducto único Nacional por parte de la señora **JULIANA BOTERO SAFFÓN** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 32.242.289**, y el señor **JORGE HERNAN BOTERO SAFFÓN** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 9.729.818**, quienes presentaron solicitud de Salvoconducto Único Nacional para el predio **LA PASTORITA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, (según información aportada dentro de la solicitud), bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a los señores **JULIANA BOTERO SAFFON**, y **JORGE HERNÁN BOTERO SAFFON** a los correos electrónicos **ipringenieria@gmail.com** y **memomar53@yahoo.es** de acuerdo a la información contenida en el Expediente 3606-21.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental  
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ

Proyectó: Adriana Elena Solipá Pestana – Abogada contratista  
Aprobación jurídica: Mónica Milena Mateus Lee – Profesional Especializado Grado 12